



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 23/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Víctor García García, contra la Sentencia núm. 354, dictada el seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a raíz de un accidente de tránsito producido el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil ocho (2008), en la ciudad de Puerto Plata, entre un vehículo marca Chevrolet, modelo Nova, año 1987, placa A353550, chasis 1Y1SK5142HZ048930, matrícula núm. 599454, color gris, conducido por el señor Luis Francisco Polanco Martínez, y propiedad del señor Víctor García García, y una motocicleta marca Yamaha conducida por el señor Claudio Marte, quien iba acompañado del señor Américo Romero, quien falleció inmediatamente a causa de los traumas sufridos por la colisión. Ante este hecho, las hijas del señor Américo Romero, señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo, señor Víctor García García, quien alega haber vendido y cedido los derechos de propiedad del indicado vehículo el diez (10) de mayo del año dos mil dos (2002) al señor Deybi Armando Ureña Estévez.</p> <p>De la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios resultó apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante Sentencia núm. 00621, del quince (15) de julio de dos mil diez (2010), condenó al señor Víctor García García a pagar la suma de un millón de pesos oro dominicano con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de las señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino y declaró que la referida sentencia era común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo del daño.</p> <p>Ante tal decisión, el señor Víctor García García y la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A. interpusieron sendos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 110-2013, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la indica Sentencia núm. 110-2013, el señor Víctor García García interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 354, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015), siendo esta última el objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el referido recurrente.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor García García, contra la Sentencia núm. 354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor García y García, a la parte recurrida, señoras Rosa América</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Romero Severino, Liliana Romero Severino y a la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la querrela con constitución en actores civiles de los señores Fermín Antonio Casado Sánchez y Delis Margarita Ramírez Ramírez (padres del menor) y la acusación con solicitud de apertura a juicio presentada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) por el representante del Ministerio Público en la provincia Azua en contra de la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor que tipifican los golpes o heridas causadas involuntariamente en perjuicio del menor de edad de iniciales FACR.</p> <p>El veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), el Juzgado de Paz Municipal de Azua dictó la sentencia núm. 78, y en la misma se declara a la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez no culpable de los hechos que se le imputaban. Ante esta decisión los señores Fermín Antonio Casado y Denys (Delis) Margarita Ramírez Ramírez, padres del menor de edad, recurrieron ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dictó, el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), la sentencia núm. 294-2014-00291 acogiendo con lugar</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el recurso de apelación, declarando nula la sentencia y ordenando la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>Apoderado el Juzgado de Paz del municipio Estebanía, provincia Azua, para el conocimiento del caso, este dictó la sentencia núm. 007-2015 el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), en la cual se declara culpable a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la ley núm. 114-99 en agravio del menor FACR y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de ochocientos (\$800.00) pesos y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (\$400,000.00) pesos en favor de los padres del menor.</p> <p>Como consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dicta la sentencia núm. 0294-SSEN-00123 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia.</p> <p>Inconforme con esta decisión la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez recurre en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 773 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso.</p> <p>Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 773, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez y a la parte recurrida señores Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys Odelis Margarita Ramírez Ramírez (padres del menor FACR), así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Modesto Melo Rojas, contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un proceso de embargo inmobiliario contra del señor Modesto Melo Rojas, según el procedimiento dispuesto por la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola. En el marco de dicho proceso, el señor Modesto Melo Rojas presentó una excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de que se dejaran sin efecto las disposiciones de la Ley núm. 183-02 -Ley Monetaria y Financiera-, específicamente las que derogan la Orden Ejecutiva 312, de mil novecientos diecinueve (1919), en la cual se disponía la tasa máxima de interés mensual de uno por ciento (1%) para préstamos financieros y no financieros. Al respecto, el juez apoderado descartó dicho pedimento por considerar su presentación extemporánea y dilatoria.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Mediante la Sentencia núm. 406, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este resolvió el proceso de venta en pública subasta antes indicado. Como consecuencia, el Banco de Reservas de la República Dominicana resultó adjudicatario del inmueble matriculado núm. 0100009657, ubicado en el municipio Santo Domingo Este.</p> <p>Inconforme con la citada sentencia núm. 406, el señor Modesto Melo Rojas recurrió ante esta sede mediante el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Modesto Melo Rojas, contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, señor Modesto Melo Rojas; y a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Mediante la Sentencia núm. 00004-2015, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo fue declarado culpable de violar los arts. 49 (letra d), 50, 61 (numeral 1), 65 y 102 (numeral 3) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Contra este dictamen, el referido imputado y la compañía Seguros La Internacional, S.A., incoaron sendos recursos de alzada, los cuales fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante su Sentencia núm. 526-2015, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconformes con el fallo obtenido, ambas partes recurrieron en casación de manera separada. Estos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 1005, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Ante dicha situación, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que la impugnada sentencia núm. 1005 vulneraba en su perjuicio el derecho fundamental de defensa consagrado en el art. 69.4 de nuestra Carta Sustantiva.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, fundándose en los motivos contenidos en esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo; y a las partes recurridas, Andrés Cruz y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Rosanny de Mola Zacarías, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Juvenil de Apoyo Jurídico y Social (SODEJUS), contra la Sentencia núm. 0488-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), la Sociedad Juvenil de Apoyo Jurídico y Social (SODEJUS) se amparó contra el Centro Nacional de Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL). Alegó al efecto que durante la elaboración de ternas para el proceso de selección de las asociaciones sin fines de lucro que fungirían como representantes de la Sociedad Civil frente a dicho órgano (en el cual había presentado su candidatura) se habían suscitado múltiples irregularidades por parte del Consejo Directivo del propio organismo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0488-2014, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por estimar que la jurisdicción contenciosa administrativa constituía la vía más idónea para resolver el conflicto de la especie. Inconforme con el fallo obtenido, la referida asociación introdujo el recurso de revisión que hoy nos ocupa, invocando la afectación del derecho a la asociación, a la participación democrática en la dirección de los asuntos públicos y al sufragio en su perjuicio.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Juvenil de Apoyo Jurídico y Social (SODEJUS), contra la Sentencia núm. 0488-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 0488-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo sometida por la Sociedad Juvenil de Apoyo Jurídico y Social (SODEJUS) el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sociedad Juvenil de Apoyo Jurídico y Social (SODEJUS); y a la parte recurrida, Centro Nacional de Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL) [adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD)], así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0012, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Rodolfo Jiménez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020) ante este Tribunal Constitucional por el señor Rodolfo Jiménez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>finalidad de que los afiliados puedan desafiliarse de las administradoras de fondos de pensiones, de manera voluntaria y que puedan retirar el monto acordado de lo ahorrado, bajo el argumento de violación al derecho de propiedad.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo directo interpuesta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por el señor Rodolfo Jiménez, contra Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLINAR</b> el conocimiento del presente expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por incumbir a esta última la competencia para conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo en razón de la materia y del territorio.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Rodolfo Jiménez; a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Samaná en contra del señor Carlos José Bruno, por alegada violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el abuso de confianza. Dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná y, en consecuencia, emitió auto de apertura a juicio marcado con el núm. 012/2013, el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual declaró la absolución del acusado por insuficiencia de pruebas mediante la Sentencia núm. 006-2014, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014). No conforme con la decisión anterior, la parte querellante y actor civil, señor Babar Jawaïd, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112, del diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016), tribunal que anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

Una vez apoderado del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró al imputado Carlos José Bruno culpable por violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el abuso de confianza y, en consecuencia, condenó a tres (3) años de reclusión en la Cárcel Pública de Samaná. Igualmente, condenó al imputado al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00) a favor y provecho del señor Babar Jawaïd por los daños materiales ocasionados en su contra como consecuencia del hecho punible, así como al pago de las costas civiles del proceso.

No conforme con la referida decisión, el imputado Carlos José Bruno interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Ante dicha decisión, el señor Carlos José Bruno interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos José Bruno; y a la parte recurrida, señor Babar Jawaid, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo interpuestos respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El conflicto de la especie se origina con la denegación de entrega efectuada por la entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la de Superintendencia Bancos de la República Dominicana (SIB), señora Norma Molina Zarzuela, respecto a la petición de información sometida por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, con relación a la documentación más adelante descrita. Dicha solicitud de información fue realizada mediante el Acto núm. 201/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). A raíz de esta situación, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana(SIB), mediante comunicación de cuatro (4) de abril del indicado año, manifestó a los referidos peticionarios no poder entregar la información solicitada, motivo por el cual los interesados, señores Cristian C. Caraballo y compartes, sometieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de Bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB).</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 192-2013, la indicada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento de la especie y, en consecuencia, ordenó a los accionados a entregar las informaciones solicitadas por los accionantes. La jurisdicción referida excluyó en su sentencia los documentos estimados como confidenciales, toda vez que su entrega podría vulnerar derechos fundamentales de terceros, tales como los atinentes a la intimidad y el secreto bancario, entre otros.</p> <p>Insatisfechos con esta decisión, los señores Cristian C. Caraballo y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo ante esta sede constitucional contra el ordinal tercero del dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 192-2013, alegando errónea aplicación de los arts. 1, 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 (sobre Libre Acceso a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Información Pública), así como la violación de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera. También interpusieron un recurso de revisión contra la misma sentencia el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), así como la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), alegando errónea aplicación de los art. 1, 17 y 18 de la referida Ley núm. 200-04, así como de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cristian C. Carballo, Rosa N. Carballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, contra una parte del ordinal tercero de la Sentencia núm. 192-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cristian C. Carballo, Rosa N. Carballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión expuesta y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada Sentencia núm. 192-2013.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> la improcedencia de la acción del amparo de cumplimiento de la especie por inobservancia del requisito relativo a la legitimación activa, previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en los dos (2) recursos de revisión de sentencia de amparo anteriormente enunciados; es decir: a los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez; al señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), a la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB; y a los miembros de la Comisión Liquidadora de las Empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-06-2020-0012, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Rodolfo Jiménez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020) ante este Tribunal Constitucional por el señor Rodolfo Jiménez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la finalidad de que los afiliados puedan desafiliarse de las



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	administradoras de fondos de pensiones, de manera voluntaria y que puedan retirar el monto acordado de lo ahorrado, bajo el argumento de violación al derecho de propiedad.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo directo interpuesta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por el señor Rodolfo Jiménez, contra Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLINAR</b> el conocimiento del presente expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por incumbir a esta última la competencia para conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo en razón de la materia y del territorio.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Rodolfo Jiménez; a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0652/18, mediante la cual decidió los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos, por una parte, por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, por otra parte, por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos incoados contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Administrativo de la Presidencia depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de solicitud de corrección del error material. En dicho escrito el impetrante sostiene que este tribunal incurrió en un error material al dictar la referida sentencia TC/0652/18. Sostiene que se trata de un error material debido a que su corrección no altera los aspectos jurídicos esenciales de la decisión en cuestión, pues estos se mantendrían intangibles en caso de que la pretendida corrección se llevare a cabo. Y sobre la base de estas consideraciones, solicita lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>PRIMERO: ADMITIR la presente instancia en corrección de error material contra la sentencia TC/0652/18, del 6 de diciembre de 2018 [sic].</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>SEGUNDO: PONDERAR Y DECIDIR los argumentos en que el peticionario sustenta su recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00141, del 23 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</i></p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la solicitud de corrección de error material presentada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la rectificación del error material involuntario cometido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia:</p> <p>Con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en la Sentencia TC/0652/18, incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, <b>ORDENA</b> la exclusión del ministro y del Ministerio Administrativo de la Presidencia del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Granos Nacionales, S. A., resuelto mediante la Sentencia de Amparo de cumplimiento núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, revisada y, posteriormente, confirmada por la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por este tribunal constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, al órgano impetrante, Ministerio Administrativo de la Presidencia, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la sociedad comercial Granos Nacionales S. A., y al procurador general administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**